

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00060
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA VENEGAS SÁNCHEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Una vez ha podido ser digitalizado este expediente resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** formulado por la demandada -su apoderada- contra el auto fechado 20 de febrero de 2020 (fl. 362 Cd 1 T12) mediante el cual se decretó el secuestro del bien objeto de garantía.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión, y en su lugar, citar a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., pues esta norma dispone que, una vez vencido el término de traslado de la demanda el juez convocará a las partes a audiencia.

Que si bien se ha citado en dos oportunidades a esa audiencia no se ha llevado a cabo por "paro judicial" y por "incapacidad del titular del despacho", audiencia exigida por el legislador y en la que podría llegarse a una conciliación, por lo que estima que no es procedente en este momento el secuestro por cuanto generaría mayores perjuicios a la demandada.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de este recurso y solicitó se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

En procesos ejecutivos en los que se persigue la efectividad de la garantía, como el que se sigue en contra de la parte recurrente, son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro, orden que debe darse incluso al

momento de librar el mandamiento ejecutivo por así disponerlo expresamente el numeral 2 del art. 468 del C.G.P. que señala "**Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda**".

Es decir, que no es acertado el argumento de la inconforme según el cual previo a decretarse el secuestro debe haberse citado a la audiencia que prevé el art. 372 Idem, pues como se desprende de dicho normativo las cautelas son procedentes desde el mismo momento en que se profiere el mandamiento.

Tampoco es de recibo la tesis en la que se indica que la práctica del secuestro genera mayores perjuicios a la demandada, pues sin duda las medidas cautelares en general afectan el patrimonio del deudor; sin embargo, no por ello resulta lesivo de sus derechos, toda vez que conforme con el art. 2452 del Código Civil "**La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea...**".

Se colige de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 20 de febrero de 2020 (fl. 362 Cd 1 T12) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario (art. 298 del C.G.P.).

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073e5cc1ba62bb8fe2f23330612adc50048e13e1eb0f5ff9c9193dc4b08e24a**
Documento generado en 27/01/2022 09:16:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**